

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta Civil Municipal y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de Bogotá D.C., con ocasión de la declaración de incompetencia promovida por el primero, con fundamento en que el proceso es de mínima cuantía por no superar la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Manifestó el Juez que se declaró incompetente para conocer del proceso repartido a su cargo, que de la sumatoria de las pretensiones de la demanda radicada el 10 de diciembre de 2019, esta no supera el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el proceso es de mínima cuantía.

Por su parte el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al que se repartió posteriormente el proceso de la referencia, por auto del 19 de febrero de 2020 no asumió el conocimiento del proceso, con fundamento en que la cuantía está determinada por la suma del capital e intereses causados hasta la presentación de la demanda, lo cual asciende a la suma de \$33.930.956.00, suma que supera la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará

remitirlo al que estime competente y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el superior funcional común a ambos.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso determina que la cuantía se determina, por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta los intereses, multas, frutos o perjuicios que se originen con posterioridad a su presentación.

De la sumatoria de las pretensiones se encuentra que estas se totalizaron en la cantidad de \$35.403.511.00.

Toda vez que el artículo 25 del Código General del Proceso determina que son de mínima cuantía, los trámites donde las pretensiones patrimoniales no superen el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2019 los que no superen la cantidad de \$33.124.640, es claro que el proceso objeto de estudio es de menor cuantía.

En efecto, las pretensiones superan el monto de los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, esto, es para el 10 de diciembre de 2019 y por tanto se remitirá la presente actuación al Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad para que conozca del proceso ejecutivo impetrado por INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S. contra OMERO JAVIER NOVOA.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *que le corresponde conocer del proceso de la referencia al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.*

SEGUNDO: **REMITIR** por secretaría el presente proceso al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, el presente expediente para que adelante su trámite.

TERCERO: **INFORMAR** de esta determinación al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C..
OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 61, hoy 28 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO